

# **La fiscalidad de las inversiones a filiales extraños. Exenciones de los beneficios. Cara y cruz de la normativa**

PABLO IVÁN LÁZARO ARDILA  
Socio Plana Abogados & Economistas S.L.P.

Fecha recepción: 27-11-2017  
Fecha aceptación: 07-03-2018

## **RESUMEN**

El trato fiscal de las plusvalías por la venta de participaciones en las empresas del grup o asociaciones se puede comparar con las diferencias existentes entre los resultados del ejercicio y la base imponible del Impuesto sobre Sociedades que pueden hacerlos muy diferentes. Estas diferencias no generan activos ni pasivos fiscales a largo plazo, e incluso pueden tener efectos retroactivos sobre depreciaciones de cartera hechos hace muchos años. Las empresas españolas han de tomar una decisión sobre las carteras históricas que han sufrido depreciaciones, para evitar las consecuencias fiscales retroactivas.

## **PALABRAS CLAVE**

Exención, filiales, depreciación, apreciación, retroactivos.

## **ABSTRACT**

The tax treatment of the capital gain or losses in the sale of shares of subsidiaries or associated companies uses to be different from the tax and accountancy point of view, and there are many differences between the accountant P/L and the taxable base of the Corporate Income Tax. These differences does not generate long term tax assets or liabilities, and can have retroactive effects based on the share depreciations done many years ago. The Spanish companies

must deliver and decide about the historic and depreciated financial assets in shares, to avoid the tax retroactive effects.

## KEYWORDS

Exemption, subsidiary, depreciation, capital gain, retroactivity.

---

## 1. Introducción y objetivo del artículo

El objetivo de este artículo es el análisis de las importantes diferencias de tratamiento contable y fiscal de las plusvalías (y las pérdidas) ocasionadas por la transmisión de participaciones en empresas asociadas, o de grandes participaciones en empresas cotizadas.

Si bien todos conocemos el tratamiento contable en cuanto a la cuenta de resultados de las ganancias y pérdidas producidos con ocasión de estas ventas, desde 2012 la Ley del Impuesto sobre Sociedades se ha distanciado mucho de la contabilidad. La razón es que se ha acogido a la tendencia internacional (forzamiento arraigada en derecho comparado) de la "participation exención", exención de la participación que aquí en un principio pareció una iniciativa efímera por un tiempo de crisis, pero que con los años y la recuperación económica está empezando a parecer que vino para quedarse.

Hace falta, antes de profundizar, destacar que esta dicotomía entre el régimen fiscal y el contable la tenemos en muchas legislaciones, y el espíritu de los comentarios (dejando de lado pormenores de la normativa) es extrapolable a todos los estados donde disfruten de la "participation exención". Cada vez más sistemas tributarios aplican este sistema, con lo que podemos decir que todo apunta a que en el futuro tendrá aún más importancia al derecho comparado.

Como veremos, no todo lo que es un ingreso contable lo es fiscal, ni todo lo que es una pérdida contable es deducible fiscalmente, pero además, nos encontraremos con importantes pasivos fiscales que a pesar de que conoceremos perfectamente, tanto para su importe como por la fecha de pago a Hacienda, no podremos contabilizar (ni siquiera como provisión).

Incluso, encontraremos gastos que se produjeron hace muchos años, que generarán (sorprendentemente) un gasto fiscal en el presente, pero que no podrá contabilizarse contra reservas, sino que afectará al gasto fiscal del ejercicio, como una parte más del resultado.

No es objeto de este artículo analizar el tratamiento de los dividendos o el resultado provenientes de establecimientos permanentes, dado que la limitación

de tiempo y espacio lo hacen imposible, pero ya advertimos que el espíritu tributario y contable es el mismo, y encontraremos diferencias similares entre la tributación y la contabilización de las rentas por dividendos y por rendimientos de establecimientos permanentes.

## 2. Antecedentes y contexto económico

Hasta 2011 el régimen fiscal y el contable iban mucho la mano, e incluso podríamos afirmar que el efecto a la base imponible del Impuesto sobre Sociedades (que para abreviar denominaremos, IS) se identificaba con el resultado contable en estas operaciones de abanica de participaciones significativas. Sólo había una deducción a la cuota del impuesto para corregir el efecto impositivo de las reservas que ya habían tributado en sede de una otra sociedad: así, si teníamos ganancias para vender participaciones a una empresa del grupo o asociada, las reservas generadas a esta empresa participada durante la tenencia de la participación daban derecho a una deducción en cuota del IS muy parecido (o idéntica muchas veces) al efecto impositivo de la ganancia. En resumen, esta ganancia (con el límite de las reservas) no tributaba. Por otro lado, si la transmisión generaba una pérdida contable, esta pérdida sí era deducible.

Sólo había unas diferencias de tratamiento contable y fiscal, que ahora continúan conceptualmente, que eran las permutas, los canjes de valores y poca cosa más, en las que las limitaciones a la valoración de participaciones recibidas, por el mayor entre el coste de las transmitidas y el valor de mercado de las adquiridas, en muchos casos no se podía contabilizar una ganancia contable, pero se tenía que tener en cuenta fiscalmente, el que obligaba a los conocidos "*ajustamientos positivos en la base imponible del IS*".

Recordemos como cerrábamos el año 2011 rápidamente: había cambiado el partido político en el gobierno, la crisis económica se encontraba en su cenit, la Unión Europea presionaba para que se hicieran reformas y ajustes, y la sociedad empezaba a tomar conciencia de que la crisis no era una cuestión de 3 años, sino que no vemos la luz al final del túnel. Los concursos de acreedores (antes llamados con un término sin eufemismos: quiebras y suspensiones de pagos) crecían año tras año, y los beneficios de las empresas habían caído estrepitosamente. Había que incrementar la recaudación fiscal, y se subieron (aún más) el IVA, el IRPF... pero en este contexto, se redujo el tipo general del IS al 25%, en un intento de evitar la fuga de empresas y atraer las de fuera. Por otro lado, había que recuperar la recaudación por la bajada de 5 puntos del IS y, si no se podían crear nuevos conceptos de ingresos... ¿No era una alternativa a valorar el trabajar sobre los gastos no deducibles?

Pero todo esto es ya historia y un poco de especulaciones. Dedicémonos ahora al que realmente nos afecta.

### **3. El tratamiento fiscal “positivo” de los resultados por venta de participaciones significativas: rentas exentas**

La normativa que tratamos, el artículo 21 de la Ley del IS, califica unas clases de participaciones como a significativas. Las participaciones que han sido al balance durante mes de un año y:

Si no sueño cotizadas superan el 5% de participación (directa o indirecta) en el capital de otra entidad.

Si tienen un coste de adquisición de más de 20 millones de euros (esto también sirve por carteras en un solo valor, a mercados cotizados).

Estas participaciones pueden ser a sociedades españolas o extranjeras (siempre que tengan un impuesto similar al IS con tipo impositivo del 10% o mes, y no sean paraísos fiscales o estén a la UE y se pueda demostrar que se constituyeron por motivos económicos válidos, no de elusión fiscal).

La norma mencionada incluye múltiples especialidades, excepciones y matizaciones, como por ejemplo cuando se transmiten participaciones de una sociedad que a su vez participa en otras sociedades, y no todas cumplen los requisitos comentados o el tratamiento de las holdings.

También se fijan reglas de determinación de la exención de manera proporcional:

- En caso de que los requisitos exigidos se hayan cumplido en algunos períodos impositivos, pero no en todos.
- Cuando se participe indirectamente en varias entidades. Esto es especialmente delicado en el caso de estructuras holding, donde dado que los requisitos antes mencionados se aplican a la participación directa e indirecta tanto a la holding como las filiales de ésta. Así, si la sociedad X transmite acciones de una entidad Y en la que tenemos una participación del 10%, pero ésta a su vez participa en una filial Z en la que tiene una participación del 40%, la participación indirecta de X a Z será del 4%, y por tanto no procederá aplicar la exención de la plusvalía por la parte del beneficio generado que corresponda a plusvalías de Z ... pero sí en la parte de beneficio que proceda del resto de activos de Y. Todo esto complica casuísticamente la aplicación de la norma.

La norma recoge determinados supuestos en que no se aplicará la exención derivada de la transmisión de valores:

- En el caso de transmisión de participaciones en una entidad patrimonial.
- En el caso de transmisión de participaciones en una Agrupación de interés económico española o europea.
- En el caso de transmisión de participaciones en una entidad en la cual, al menos, el 15% de sus rentas sean objeto de transparencia fiscal internacional.

No es el objetivo de este artículo hacer un desarrollo exhaustivo de la norma, sino destacar su existencia y, sobre todo, el alejamiento de las reglas contables... y comentar los siempre temidos efectos retroactivos, que se aplican a las depreciaciones de cartera hechas antes de 2013.

Pues bien, las ganancias (contables) por la transmisión de estas participaciones, que podríamos cuantificar como la diferencia entre el valor de la contraprestación recibida a cambio y el coste de adquisición de estas participaciones, no constituye un resultado fiscal tenga que tributar.

No importa nada si los resultados que quedan así exentos son visibles a la participada como reservas que ya han tributado (aspecto que a la normativa anterior quedaba cubierto por las deducciones para evitar la doble imposición interna de plusvalías), o son plusvalías latentes, que no han tributado nunca; si, por ejemplo, la participación vendida a una empresa que tiene un inmueble industrial adquirido a 1950 por 100.000 pesetas y hoy tiene un valor de 7 millones de euros, esta plusvalía del accionista también está exenta, a pesar de que continúe latente y sin tributar a la participada.

En el ejemplo anterior, en realidad se trata de un régimen de aplazamiento de la tributación, en el que la sociedad accionista no tributa, pero el legislador sabe que la propietaria (participada) ya tributará cuando venda el inmueble. Igualmente, hay dos casos más que merecen mención específica, y que en principio pueden generar una plusvalía contable cuando agotan el coste de adquisición de la participación:

- El cobro del precio de venta de los derechos de suscripción preferente
- El reparto de la prima de emisión

Hay que añadir que a las ventas de acciones en Sociedades de Capital Riesgo siempre podremos aplicar la exención, independientemente de si la participación supera el 5% o no.

Estas diferencias contables/fiscales tienen que ser tratadas como diferencias permanentes, no temporales, y por lo tanto no generarán activos o pasivos por impuestos diferidos.

Pero no todo podía ser guapo, y las ventajas fiscales también tienen sus contrapartidas. A continuación las desarrollaremos:

Las ventas a Instituciones de Inversión Colectiva nunca podrán disfrutar de la exención.

Tampoco las ventas de participaciones a SOCIMI.

En el caso de venta de participaciones en sociedades que tributan en el régimen de entidades arrendadoras de viviendas, la exención es aplicable sólo al 50%.

También habrá que analizar detenidamente como se aplica el régimen en el caso de transmisión de participaciones que antes han sido adquiridas a una entidad del mismo grupo mercantil. Como regla general (sujeto a excepciones que no analizaremos) podríamos decir:

Plusvalía intragrupo, plusvalía en la posterior venta a terceros: Ambas operaciones están exentas.

Plusvalía intragrupo, menos valía en la posterior venta a terceros: La renta negativa no es deducible (con independencia de cómo tributó la primera plusvalía).

Menos valía intragrupo, plusvalía en la posterior venta a terceros: La renta negativa no es deducible, y la positiva posterior no tributa.

Menos valía a las dos transmisiones: Ninguna menos valía se deducible.

Pero hay dos contrapartidas de la norma bastante importantes que merecen un mayor análisis (dentro del limitado espacio de este artículo):

Las pérdidas generadas por la venta de participaciones que, de ser beneficios, hubieran sido exentos... no serán deducibles al IS.

Las depreciaciones hechas antes de 2013 sobre participaciones que todavía tengamos, tendrán que revertirse a la base imponible del IS, y por lo tanto tendremos que tributar hoy sobre unas pérdidas que se dedujeron hace muchos años. De esto se dice hacer una norma tributaria retroactiva. ¿Qué efectos contables tendrá esta retroactivitat?

#### **4. Contrapartida de los resultados por venta de participaciones significativas: pérdidas no deducibles**

No tendría sentido que una plusvalía por la venta de participaciones no tributara... pero que la pérdida fuera deducible. Así, en muchos sistemas tributarios donde hay la “participation exemption” las pérdidas generadas por la transmisión no sueño fiscalmente efectivas.

En cambio, contablemente no hay manera de eludirlas... y tendremos que sufrir sus efectos negativos a la cuenta de resultados y a los fondos propios de la compañía.

Por lo tanto, en el caso de venta de participaciones a las que no se cumplan los requisitos mencionados al apartado anterior (tengamos menos del 5% directamente o indirecta, lo hayamos tenido menos de un año, sociedades patrimoniales, tipos impositivos inferiores al 10%, paraísos fiscales, etc, etc) la pérdida generada sí será deducible y por lo tanto identificaremos los efectos fiscales con los contables.

Hay que destacar esto por que la deducibilidad de las pérdidas produciría una recuperación parcial de la pérdida (al tipo impositivo del IS, si hay bastante beneficios en el mismo ejercicio) o en caso de que no se pudieran compensar las pérdidas en el mismo ejercicio (por carencia de base imponible), se podría generar un crédito fiscal por la posibilidad de poder compensar las bases imponibles negativas al IS de los siguientes años. Este crédito fiscal podría ser del 25% (antes del 35%).

En este caso, igualmente las diferencias contables/fiscales tienen que ser tratadas como diferencias permanentes, no temporales, y por lo tanto no generarán activos o pasivos por impuestos diferidos.

## **5. Los efectos retroactivos de las normas: recuperar las deducciones de años anteriores**

Todavía más preocupante es que la normativa establece un régimen transitorio, con los siempre discutidos efectos retroactivos. Hay que decir antes de continuar que la extendida creencia de que las leyes no pueden ser retroactivas no es del todo cierta. Más bien, errónea.

La realidad es que las leyes pueden ser mayoritariamente retroactivas, quedando la irretroactividad limitada en dos clases de normas:

- Normas sancionadoras.
- Normas restrictivas de derechos.

De hecho, la creencia de la irretroactividad en las leyes tributarias es tan extendida que el Tribunal Constitucional ha tenido que pronunciarse en varias ocasiones, y aclarar que incluso en ámbitos tributarios propios de particulares, y por lo tanto poco versados jurídicamente como el IRPF las normas tributarias pueden ser retroactivas.

Hecha esta aclaración, analizamos el tratamiento hecho a las disposiciones transitorias de la Ley del IS:

La Ley del IS a su Disposición Transitoria 16ª prevé la reversión de las pérdidas por deterioro de los valores representativos de la participación al capital o en los fondos propios de entidades que hayan resultado fiscalmente deducibles a la base imponible del Impuesto sobre sociedades en periodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2013. Este deterioro se integrará, como mínimo, por partes iguales en la base imponible correspondiente a cada uno de los cinco primeros periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2016.

Si con esto no bastaba, en caso de transmisión de los valores representativos de la participación al capital o en los fondos propios de entidades durante los referidos periodos impositivos, se integrarán en la base imponible del periodo impositivo en que aquella se produzca las cantidades pendientes de revertir.

Si el lector no conocía esta norma, y se ha llevado las manos a la cabeza, ha hecho como la inmensa mayoría de expertos tributarios cuando la conocimos. Sí, es tan terrible como suena, pero analicémosla por partes:

- Las pérdidas por depreciación de cartera deducidas históricamente, acontecen no deducibles con efectos retroactivos, y hay que integrar a la base imponible del IS los importes deducidos.
- Esto sólo afecta a las depreciaciones hechas a 2012 y años anteriores, dado que desde 2013 ya no son deducibles las nuevas depreciaciones.

- La Ley no establece una fecha histórica de referencia de origen temporal para hacer la reversión. Podría darse el caso de una participación adquirida a 1975 en una iniciativa empresarial infructuosa, depreciada entre 1977 y 1983 y abandonada al balance, como sucede en muchas ocasiones, para tener la sociedad por si hay que hacer algo con ella. En este caso también hay que integrar en la base imponible la depreciación hecha entre 1977 y 1983. ¿Nos acordaremos de las depreciaciones hechas hace muchos años? ¿Tendremos registros contables tan antiguos? ¿Conservamos las declaraciones del IS y los cálculos del cierre fiscal para saber si se dedujeron aquellas depreciaciones? ¿Tiene Hacienda formas de controlar esta cuestión? Hasta donde llegará la Inspección de tributos cada vez que encuentre participaciones en los balances? Todas estas preguntas no son retóricas. Cada equipo financiero y contable tiene que hacérselas y probar de responderlas... si puede.
- Se da un término máximo de 5 años para integrar a la base imponible estas depreciaciones de años anteriores.
- En caso de venta de las participaciones, las depreciaciones históricas se tienen que integrar en la base imponible, todo a la ve, en el ejercicio en que se haga esta venta.
- Si a la entrada en vigor de la ley, la empresa ya no era propietaria de las participaciones que se depreciaron, esta reversión no nos afecta. Pero no vale con venderlas ahora. Habría que haberlo hecho antes de la ley.

Pero no queremos ser demasiado apocalípticos, y hay que comentar que hay alternativas para poder recuperar fiscalmente estas pérdidas, deduciéndolas en la base imponible del IS como gasto.

A continuación expondremos esta alternativa, que avanzamos que en muchos casos hará falta del buen trabajo de un experimentado equipo financiero, tributario, mercantil y laboral para determinar si es viable.

## **6. Una alternativa a los efectos negativos: disolución y liquidación**

El apartado 8 del artículo 21 de la Ley del IS establece que tenemos que considerar fiscalmente deducibles las rentas negativas generadas en caso de extinción de la entidad participada, salvo que la misma sea consecuencia de una operación de reestructuración. A los efectos, si disolvemos y liquidamos la participada (no basta con presentar el concurso, disolverla sin liquidación o fusionarla), las pérdidas generadas en la extinción de la sociedad acontecerán deducibles.

Todavía no cantamos victoria, por que en este caso, el importe de las rentas negativas se aminorará en el importe de los dividendos o participaciones en beneficios recibidos de la entidad participada en los diez años anteriores a la fecha de la extinción, siempre que los referidos dividendos o participaciones en beneficios no hayan aminorado el valor de adquisición y hayan tenido derecho a la aplicación de un régimen de exención o de deducción para la eliminación de la doble imposición, por el importe de la misma.

Por lo tanto, procederá revisar la contabilidad de los últimos 10 años, y compararla con las declaraciones del IS, para determinar si ha percibido dividendos y si estos han tributado (y no aminoran la pérdida) o si no lo han hecho (y la aminoran).

Podría parecer, entonces, que hemos encontrado la clave a la deducibilidad de las pérdidas por cartera: no sirviendo vender las participaciones, ni depreciarlas, ni meramente trayéndolas a concurso, sino que habría que tener la liquidación y disolución consolidadas. Pero no tenemos que olvidar los costes accesorios. Para disolver una sociedad participada hace falta, bien dejarla limpia de acreedores, cesar las relaciones laborales (e indemnizar a los trabajadores, aunque sea por causas económicas), cerrar las actividades económicas, indemnizar los proveedores de servicios que tengan periodos acordados, resolver contratos anticipadamente, pagar comisiones a la banca, etc, etc).

Por esta razón, hará falta que el equipo financiero, tributario, mercantil y laboral, además de la dirección de la empresa valore la globalidad de los costes empresariales o económicos de la disolución, y la compare con el coste tributario de no hacerla: como máximo el efecto impositivo al IS del 25% de la depreciación histórica.

Por otro lado, a la fecha de redacción de este artículo (febrero de 2018) ya se han meritado dos pagos de los cinco de los que habla la Disposición Transitoria 16ª. Recordamos que la obligación de revertir fiscalmente la depreciación, si no se hace la venta de las participaciones, se fracciona en cinco ejercicios, que empiezan en 2016. A estas alturas ya se han cerrado dos ejercicios (2016 y 2017) desde que empezó la obligación de revertir, con el que si se hace la disolución de la participada, como máximo evitaremos revertir la integración a la base imponible del 60% de la depreciación deducida en ejercicios anteriores, pero por el primero 40% llegamos tarde.

Hace falta también analizar el tratamiento contable de esta reversión retroactiva. Cada día de cierre de los ejercicios 2016 a 2020 se merita una quinta parte de la reversión, y probablemente habrá que ingresar en Hacienda este importe.

Aunque en una primera impresión podría parecer que hay que dotar una provisión por las importantes cantidades que durante cinco años habrá que ingresar, que conocemos perfectamente desde un primer momento, y que son cuantificables al céntimo, el ICAC ha dejado bien claro que esta diferencia entre la base imponible del IS y la contabilidad tiene que tratarse como una diferencia permanente.

Por lo tanto, y no siendo una diferencia temporal, en cada ejercicio se tendrá que incrementar la base imponible del IS (cómo hemos dicho, en una 5ª parte del total a revertir) y esto provocará que se incremente el gasto por IS (si

se tiene que pagar impuesto, o si se compensan bases negativas de ejercicios anteriores, e incluso si se genera menos base imponible negativa y por lo tanto no se puede contabilizar tanto ingreso fiscal por el crédito futuro de base imponible negativa que no se genera).

Sería normal preguntarse si el incremento de la cuota del IS a pagar cada uno de los años 2016 a 2020 por la reversión de las provisiones históricas tiene que contabilizarse contra reservas (cómo cualquiera otro gasto de ejercicios anteriores) o contra el gasto por IS ordinaria.

El ICAC nos lo deja muy claro, y opta por la segunda vía, a pesar de que pueda parecer una paradoja: el incremento de la cuota del IS es gasto del ejercicio, y se contabiliza contra el resultado, no contra las reservas.

Para compensar parte de los efectos de esta carencia de contabilización de la provisión, la ICAC sí que entiende que toda esta obligación futura se tiene que reflejar a la memoria que acompaña a las Cuentas Anuales.

## **7. Excepciones en el caso de transmisión de participaciones adquiridas en una operación neutral (fusiones, escisiones y canjes de valores)**

Si las participaciones que se transmiten se adquirieron disfrutando del régimen especial de neutralidad fiscal del IS, denominado también régimen de fusiones, escisiones, canjes de valores y aportaciones de ramas de actividad, muy probablemente no tributaron al IS por las plusvalías latentes que tuvieran.

En este caso, la exención sólo se aplicará sobre la renta que corresponda a la diferencia positiva entre el valor de transmisión de la participación a la entidad y el valor de mercado en el momento de su adquisición por la entidad transmitente.

Merece especial atención el caso de que la transmisión genere pérdidas sobre el valor contable de adquisición de la participación (no deducibles), pero que la renta diferida en su momento por aplicación del regimios de neutralidad fiscal fuera positiva, y se tuviera que integrar en la base imponible del IS. En este caso, a pesar de tener la entidad antes adquirente y ahora transmitente, una pérdida contable, se tendría que tributar por la diferencia entre el valor fiscal y el valor contable de la participación.

Por lo tanto, tenemos que estar muy atentos en su origen de las participaciones transmitidas, dado que su sistema de adquisición puede imposibilitar la aplicación de la “participation exemption”.

Igualmente en este caso no tendrá nada que ver el resultado contable de la operación con el resultado fiscal, siendo incluso posible tener una pérdida contable y un resultado fiscal positivo a la vez.

## **8. Otra cuestión que hay que recordar: permutas y canjes de valores (sin neutralidad fiscal)**

A pesar de que nos apartamos del artículo 21 de la Ley del IS, en el caso de las permutas y canjes de valores también tenemos una importante diferencia entre tratamiento contable y fiscal, que no todo el mundo conoce (incluso en ocasiones profesionales de la contabilidad experimentados) que hay que recordar.

Cuando se produce una permuta de acciones o participaciones, o cuando se hace un canje de valores (por ejemplo, la aportación de acciones de la sociedad X a la ampliación de capital de la sociedad Y, recibiendo a cambio acciones de Y), la regla contable es que tenemos que valorar los títulos recibidos por un valor que será siempre el menor de (a) el valor limpio contable de los títulos entregados y (b) el valor de mercado de los títulos recibidos.

Así, si tenemos acciones de la sociedad X, representativas de un 3% de su capital, con un valor limpio contable de 1.000 pero que tienen un valor de mercado de 3.000 y las aportamos a la sociedad Y para ampliar su capital, y a cambio nos entregan acciones de la sociedad Y por valor de 3.000, a pesar de que habremos transmitido títulos con un valor superior al valor contable, no podremos contabilizar ningún beneficio o ganancia, y los títulos adquiridos de Y lucirán al balance por 1.000 (como las acciones de X).

En cambio, fiscalmente esto no se así. Fiscalmente hay que tributar (dado que al ejemplo no tenemos más del 5%) por la diferencia, que no estará contabilizada. Por esta razón, habrá que hacer un ajustamiento positivo en la base imponible del IS, y por lo tanto integrar los 2.000... y por lo tanto tributar 500 (al tipo impositivo del IS del 25%).

Si el lector recuerda, en este caso hemos necesitado tener menos del 5% para poder poner el ejemplo, puesto que si tuviéramos más de este porcentaje (y cumpliéramos los restantes requisitos de no participar en una patrimonial, no estar a un paraíso fiscal, etc, etc), entonces la plusvalía estaría exenta al IS.

## **9. Conclusiones**

Hay que tener presente que el tratamiento contable y fiscal de las ganancias o pérdidas por venta de participaciones en otras entidades del grupo o asociadas pueden ser diferentes. No hay una regla sencilla que facilite esta cuestión, y dependerá de muchos aspectos el tratamiento final de la ganancia o pérdida, pero si bien contablemente todos conocen los efectos, probablemente fiscalmente tengamos un tratamiento diferente.

Tendremos que tener en cuenta la antigüedad de la participación, el porcentaje de capital social que representa, la nacionalidad de la participada, su contenido (patrimonial o empresarial), cuánto tiene que tributar (más o menos del 10%), si es un holding, como se adquirió (compra, fusión, canje...) o su historia (si siempre ha sido empresarial, o algún ejercicio patrimonial) para dar el tratamiento adecuado.

Mención especial merece la obligación de revertir las depreciaciones de participaciones de años anteriores que continúen al balance, con carácter retroactivo.

En estos casos habrá que analizar si conviene disolver la participada, para ahorrar el efecto fiscal de la reversión de la depreciación de años anteriores, o los costes de la disolución nos hará considerar que és mejor sufrir los efectos de la reversión.

## Referències bibliogràfiques

INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE CUENTAS (2017), Consulta nº 1 del BOICAC nº 109 del mes de marzo de 2017. "Tratamiento contable de la reforma fiscal aprobada por el Real Decreto-ley 3/2016, de 2 de diciembre. NRV 13ª. RICAC de 9 de febrero de 2016.

JEFE DEL ESTADO DE ESPAÑA (2014), Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades 28 de noviembre de 2014, BOE núm. 288. Vigencia desde 01 de enero de 2015. Revisión vigente desde 29 de junio de 2017.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA DE ESPAÑA (2007), Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad, BOE 20 de noviembre de 2010, núm. 278. Revisión vigente desde 18 de diciembre de 2016.

CANADIAN INSTITUTE OF CHARTERED ACCOUNTANTS, CICA (1990) Public Sector Accounting Statement num. 6 "Local Government Financial Statements, Objectives and General Principles" Toronto.



**Asociación Catalana de Contabilidad y Dirección**

Edif. Colegio de Economistas de Cataluña  
Pl. Gal·la Placidia 32, 4ª planta - 08006 Barcelona  
Tel.934 161 604 extensió 2019  
info@accid.org - www.accid.org